



INFORME: Informo a la señora Juez que el 18 de enero de 2022 se recibió Acción Popular promovida por MARIO RESTREPO contra COMPRAVENTA LAS ARAUCARIAS. En esta Acción Constitucional el accionante está solicitando se construya rampa para personas que movilidad reducida. Sitio de vulneración: Calle 15 No. 13-69 de Santa Rosa de Cabal.

En este Despacho actualmente se adelanta Acción Popular instaurada por el señor Gerardo Herrera contra COMPRAVENTA LAS ARAUCARIAS ubicado en la Calle 15 No. 13-69 de esta ciudad, pidiendo igualmente la construcción de rampa para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo Normas NTC y Normas Icontec, con Radicado No. 2022/00071. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/00149

El señor MARIO RESTREPO actuando a nombre propio instauró en este Despacho demanda de Acción Popular contra COMPRAVENTA LAS ARAUCARIAS. En esta Acción Constitucional el accionante está solicitando se construya rampa para personas que movilidad reducida. Sitio de vulneración: Calle 15 No. 13-69 Santa Rosa de Cabal.

De la constancia secretarial se desprende que en este Despacho actualmente se adelanta Acción Popular instaurada por el señor Gerardo Herrera contra COMPRAVENTA LAS ARAUCARIAS ubicado en la Calle 15 No. 13-69 de esta ciudad, pidiendo igualmente la construcción de rampa para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo Normas NTC y Normas Icontec, con Radicados Nos. 2022/00071.

Para resolver se Considera:



Al observarse que el presente proceso versa sobre hechos, objeto y causa similares a la Acción Constitucional antes señalada, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción que ya ha sido materia de debate por parte de nuestra jurisdicción contenciosa y de ella se ha dicho que es una figura procesal la cual opera de pleno derecho, y se presenta en aquellos casos que versan sobre los mismos derechos, objeto y causa en un proceso iniciado con antelación, o que se encuentra fallado, circunstancia ésta que impide adelantar un segundo proceso para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la materia.

En este caso, se da la mencionada figura ya que ambas acciones populares contienen un mismo objeto jurídico, ellas están centradas en que se construya una rampa para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Sobre el tema del Agotamiento de Jurisdicción ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto del 12 de diciembre de 2007, Consejero Ponente: Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del Proceso con Radicación número: AP- 0002326000200501856 01. Actor: Nelson Germán Velásquez Pabón. Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A. y otros. Referencia: Acción Popular. Se indicó:**

“El agotamiento de jurisdicción en acciones populares

2.1. El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos”.



Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión." (Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 11 de septiembre de 2012, Consejera Ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA en proceso de ACCION POPULAR instaurado por el señor NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PITALITO).

Como ya se dijo la demanda adelantada ante el Juzgado por el señor GERARDO HERRERA se fundamenta en los mismos hechos y en las mismas pretensiones que la iniciada por el señor MARIO RESTREPO.

Así las cosas, estima el despacho innecesario tramitar la presente acción cuando sus pedimentos van hacer definidos en la Acción Popular con Radicación 2022/00071 que se adelanta actualmente en el Juzgado, conllevando con ello a que se dé aplicación al agotamiento de jurisdicción en aplicación del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y por ende se impone el rechazo de la misma, tal como se indicó en la citada jurisprudencia.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: Declarar el agotamiento de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada Acción Constitucional.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se impone el rechazo de la demanda.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Sul M. H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305fa75de9dcb8f56a28cbd69bbfb20b22c7f2cfd4349977135c17b5bb882a12**

Documento generado en 28/01/2022 06:37:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>